



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	DEMANDA ACUMULADA - EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2020-00388-00
Demandante:	MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO C.C. 37.546.489
Demandado:	ALEKS RAMIRO VEGA MONROY C.C. 13.843.500

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio.

La demanda ejecutiva presentada con base en título ejecutivo (Letras de Cambio en original No. 01, 02, 03 y 04) allegado como base del recaudo; fue admitida y acumulada por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de proveído de catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), este despacho dispuso ACUMULAR la demanda a la principal y en consecuencia, libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, y contra ALEKS RAMIRO VEGA MONROY, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notifico por aviso, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda, no solicitó pruebas y no propuso excepciones, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), a favor de MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, identificada con C.C. No. 37.546.489, y en contra ALEKS RAMIRO VEGA MONROY, identificado con C.C. No. 13.843.500.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'600.000.oo). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82c1ab62416fd732b4e4c4ffedb1d223d6b5cd0f917c639b2fa8abaa55670049

Documento generado en 12/01/2024 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2021-00631-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado:	ETNA LARISSA CONTRERAS SALAZAR C.C. 60.264.541

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito allegado al correo electrónico del juzgado procede el despacho a estudiar la solicitud elevada PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, este Despacho Judicial, informa, en primer lugar, que PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, no actúa como parte en el proceso, y en segundo lugar, que los documentos aportados son ilegibles.

Así mismo, se advierte que la cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho, - cedente -, lo transfiere a otra persona, - cesionario -, para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario. Para efectuar una cesión, es indispensable tener capacidad jurídica para realizar dicho contrato. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operara desde el momento de la celebración del contrato.

Por su parte la jurisprudencia ha entendido que el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

Ahora bien, la posición esgrimida por el Tribunal fue nuevamente expuesta por el **Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA** en la providencia fechada el 03 de agosto de 2015 en la cual adujo:

“...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el contrario, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigios la notificación de la cesión se impone; mientras que si la trasmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.

Así las cosas, como quiera que dentro del presente proceso se efectuó la cesión de derechos litigioso y del credito, de conformidad con las motivaciones expuestas por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se dispone requerir a la parte demandante para que ponga en conocimiento de la parte demandada el contrato de cesion, requiriendola para que manifieste expresamente si acepta al cesionario como nuevo demandante, pero debe allegar, de manera previa, los documentos de manera legible al expediente.

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d368aba011c8c93ae602f9d0612f986c53d4e644e8c031ab48678a927fca8459**

Documento generado en 12/01/2024 02:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2021-00745-00
Demandante:	GRUPO SOLIMAN SAS NIT. 901.324.438-1
Demandado:	RUBEN FERNANDO DELGADO RINCON C.C. 1.101.596.617

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista de la solicitud de requerimiento solicitado por la apoderado de la parte demandante y observada la respuesta por parte de SANITAS EPS, al requerimiento efectuado el 7 de noviembre de 2023 y comunicado mediante oficio No. 1996 de misma fecha, se dispone Requerir por SEGUNDA VEZ, a SANITAS E.P.S., para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de la comunicación informe la dirección física y electrónica que repose en la base de datos de la entidad del demandado **RUBEN FERNANDO DELGADO RINCON** quien se identifica con la **C.C. 1.101.596**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar.

Librense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd3be54419d1a35409b85faf6c3951f4face989e8fd80ed9e837ba5ea32e92e**
Documento generado en 12/01/2024 02:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00400-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, Nit. 804.015.582-7
Demandado:	JOSE MOISES CASTAÑEDA ROJAS C.C. No. 91.273.808

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, dirigida a LIMPIEZA URBANA S.A, para que se requiera sobre el trámite al Oficio No. 1571 del 22 de agosto de 2023 notificado por correo certificado por parte de este estrado judicial.

Por lo anterior, se ordena requerir a LIMPIEZA URBANA S.A, para que explique por qué razón, en caso de no haberlo hecho, no ha dado cumplimiento a la orden de EMBARGO y RETENCIÓN del 50% del salario y demás emolumentos salariales embargables que devenga el demandado JOSE MOISES CASTAÑEDA ROJAS, identificado con C.C. No. 91.273.808., en su calidad de trabajador de la empresa LIMPIEZA URBANA S.A., conforme a lo reglado en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Se le advierte al PAGADOR/ TESORERO, que deberá dar respuesta al requerimiento que antecede, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 593 del C.G. del P.

Líbrese la comunicación respectiva.

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76cb7ce3bc81af909326858b43d135db02d67eaab2dca2690f4c5a72c6191687
Documento generado en 12/01/2024 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00597-00
Demandante:	EDIFICIO PLAZA CENTAL P.H. NIT 804.003.167-1
Demandado:	MARTÍN VARGAS NACOBÉ C.C. 91.178.874

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial allegado por el apoderado del demandante, mediante el cual da repuesta al requerimiento del despacho y en el que reitera la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la profesional del derecho detenta la facultad expresa de “*recibir*”, implícita en el poder encomendado.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas. En caso de existir embargo de remanente, deberá dejarse a disposición de quien corresponda.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante **EDIFICIO PLAZA CENTAL P.H.** proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado con la constancia del pago.

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H. identificada con el NIT 804.003.167-1 en contra de MARTÍN VARGAS NACOBÉ identificado con la C.C. 91.178.874, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar a la demandante por EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H., realizar la entrega del título valor objeto de la ejecución al demandado, con la constancia del pago.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73bbcd244dc8f9ae21db53423cff62dd7e7f65351b637f8fa8b1a44d1055627**

Documento generado en 12/01/2024 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00644-00
Demandante:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. NO. 900.515.759-7
Demandado:	MARIA FERNANDA OLMOS ACEVEDO C.C. 1.048.322.132

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda ejecutiva, promovida por a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderada, contra MARIA FERNANDA OLMOS ACEVEDO, además que la parte demandante ostenta la tenencia de los documentos base de la ejecución – PAGARÉ N° 23274863, - conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento y los mismos prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. NO. 900.515.759-7**, contra **MARIA FERNANDA OLMOS ACEVEDO**, identificada con C.C. No. 1.048.322.132 e por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

- SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.586.380) M/CTE por concepto de capital contenido en el titulo valor base de ejecución.
- UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.376.370) M/CTE por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 37.67% EA, desde el 08 de Noviembre de 2022 al 20 de Septiembre de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$69.119, por concepto de seguros pagados a HDI SEGUROS.

TERCERO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

CUARTO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al profesional del derecho JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, identificado con la No. 1.098.717.266 DE Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

(S/der) y portador de la tarjeta profesional No. 303.535 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal y a MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, identificada con la C.C. No. 1.098.806.393 de Bucaramanga (S/der) y portadora de la tarjeta profesional No. 360.702 del C.S de la J. en calidad de apoderada suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef77a51ba85650b4811d849b8125e769534037d636919b982d2432cc057c7cbf**

Documento generado en 12/01/2024 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00359-00
Demandante:	MARCO ALEXANDER JURADO LEÓN C.C. 13.511.256
Demandado:	ANTOLIN MENDOZA RAMOS C.C.19.772.107 CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ ACERO C.C. 33.217.983

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio.

La demanda ejecutiva presentada con base en título ejecutivo (Letra de Cambio en original) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de proveído de diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARCO ALEXANDER JURADO LEÓN y en contra ANTOLIN MENDOZA RAMOS y CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ ACERO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el cuaderno uno del expediente digital, a los demandados se les notificó por correo electrónico, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda, no solicitaron pruebas y no propusieron excepciones, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del de diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), a favor de **MARCO ALEXANDER JURADO LEÓN**, identificado con **C.C No 13.511.256** y en contra **ANTOLIN**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MENDOZA RAMOS, identificado con C.C. No **19.772.107** y **CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ ACERO**, identificada con C.C. No **33.217.983**.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62341c6303f0d569af0cf1e298c9242b12a0fe665c2b36d842d72c825a374ab**

Documento generado en 12/01/2024 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>